

Rad-22/5/18
Act-6/7/18
9/8/18
AD/19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

REC.
Fijar lista 370 CGP

Notificación Curador

CLASE DE PROCESO: V-19-02-21

VERBAL

DEMANDANTE

GLORIA ESPINOSA DE RUIZ

DEMANDADO

MARIO VELEZ PARRA Y OTROS

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

11001310302520180028700

18-002815

Ref: Declarativo Verbal de GLORIA ESPINOSA de RUIZ contra MARIO VELEZ y ALFONSO GUTIERREZ Rad. 11001310302520180028700

Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

Lun 4/04/2022 11:25 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>; Juliana Sanchez bolaños <juliana.sanchez.bolanos@juristas-asociados.com>

Ref: Declarativo Verbal de GLORIA ESPINOSA de RUIZ contra MARIO VELEZ y ALFONSO GUTIERREZ

Rad. 11001310302520180028700

Buenos días al personal del juzgado a la espera que se encuentren bien de salud.

Como apoderado del demandado ALFONSO GUTIERREZ P. en archivo pdf - zip anexo:

- 1.- Contestación de demanda y excepciones en 6 folios.
- 2.- Demanda de llamamiento en garantía (2 folios) anexo: certificado superfinanciera (4 folios) y póliza de seguros (1 folios)

Favor acusar recibo de este y sus anexos.

PEDRO SANCHEZ CASTILLO
T. P. 12.516

Tels: 60 1 2828020 60 1 6750356 3102461029

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Ref: Declarativo Verbal de GLORIA ESPINOSA de RUIZ contra MARIO VELEZ y
ALFONSO GUTIERREZ
Rad. 11001310302520180028700

PEDRO EDUARDO SANCHEZ CASTILLO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C.No.19.078.997 de Bogotá y T.P. de Abogado No.12.516 del C.S.J., con correo electrónico pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com, obrando en nombre y representación del señor ALFONSO GUTIERREZ PARDO, quién es mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la C. C. No. 79'144.823 y correo electrónico algupa@gmail.com, demandado en el proceso de la referencia, dentro del término de traslado de la demanda doy respuesta a la misma en los siguientes términos:

I.- Las Pretensiones.

Por carecer la actora de derecho alguno respecto de mi representado Alfonso Gutiérrez Pardo y por ausencia total de causalidad entre los hechos, las pretensiones y mi mandante, me opongo al reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones formuladas tanto en la demanda principal cómo es su corrección en lo que se vincula a mi representado.

II.- Los Hechos.

Respecto de esto los respondo en el mismo orden presentado así:

1.- No me consta.

2.- No es cierto, no lo admito lo niego y lo rechazo; si se refiere a la Construcción del Edificio Almarú Country este fue levantado por cuenta y a cargo de la Sociedad Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda, quien instrumento su construcción a través de un fideicomiso establecido en la Fiduciaria Bogotá "Fidubogotá", a quien se le otorgó por las autoridades Administrativas Distritales la respectiva licencia de construcción.

No es cierto, niego y rechazo qué mi representado, Alfonso Gutiérrez Pardo, o Mario Vélez Parra, hayan construido el mencionado Edificio.

3.- No es cierto, no lo admito, lo niego y lo rechazó; de ser cierto que con la construcción del edificio se generaron problemas al apartamento de la actora ellos, los daños, si se generaron habrían sido ocasionados por la constructora del mismo Edificio la Sociedad Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda, sociedad que ha sido excluida como demandada en este proceso.

4.- Lo admito pero debo advertir, conforme al texto de la misiva, que el arquitecto Andrés Escobar Sánchez suscribió esa misiva en nombre y representación y por cuenta de la sociedad Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda.

5.- No me consta

6.- No me consta más no puedo negarlo ni afirmarlo

7.- No lo admito y debo precisar nuevamente que quién construyó el edificio Almarú fue la sociedad Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda; si el arquitecto Mario Vélez le cruzo alguna correspondencia a la actora lo fue en nombre y representación de la sociedad Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda, entendemos y así es que no fue a título personal sino en representación de la citada sociedad.

8.- No lo admito cómo está presentado no obstante que la reclamación no iba dirigida a la Sociedad Gutiérrez y Vélez Arquitectos sino al Edificio Almarú, que es simplemente una mole de ladrillo y concreto, la solicitud de atención se hizo.

9.- Lo admito y preciso qué la acción de tutela fue dirigida contra la Sociedad constructora del edificio, Gutiérrez y Vélez Compañía Ltda y no contra mi representado. Este hecho debe tenerse en cuenta como una confesión por parte de la actora.

10.- No es cierto, no lo admito puesto que la constructora del Edificio fue la Sociedad Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda.y no las personas naturales de Alfonso Gutiérrez Pardo y Mario Vélez Parra.

11.- No me consta, además a mi representado no se le convocó.

12.- No me consta, pues no fue mi representado convocado a ella.

13.- No lo admito, no es cierto lo niego y lo rechazó si alguna reparación o arreglo debía realizarse esta debía hacerla por la constructora del edificio Almarú la Sociedad Gutiérrez y Vélez Compañía Ltda quien fue la Constructora del Edificio. También debo precisar que varios de los elementos que debían destinarse para la reparación de las afectaciones que se dice padeció el apartamento de la demandante fueron llevados a las bodegas correspondientes en atención a que la actora jamás le permitió a la sociedad Gutierrez y Velez Arquitectos Ltda. realizar las reparaciones en el apartamento pues siempre estuvo esquivando cualquier visita de parte de la Sociedad Constructora.

14.- No me consta.

15.- De autos emana la constitución del poder.

En relación con la situación de la demanda debo precisar al Despacho y conforme más adelante que ha establecido la estimación del perjuicio y su ponderación será materia de objeción a ese juramento estimatorio.

III.- Excepciones de Mérito.

Como excepciones de mérito propongo las siguientes:

3.1.- Falta de causa e ilegitimidad de la demandante enfrente a mi representado.

Está excepción la fundamento en los siguientes aspectos:

3.1.1.- La Sociedad Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda, Sociedad Comercial, a través del establecimiento del contrato Fiduciario con la Fiduciaria Bogotá "Fidubogotá" procedió a la construcción del Edificio Almarú de que trata la demanda que respondo.

3.1.2.- Para la ejecución de la obra del contrato y construcción del citado Edificio se procedió por La Sociedad Constructora Gutiérrez y Vélez Arquitectos Compañía Ltda a la celebración del contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria Bogotá "Fidubogotá" cuyo texto ya obra en el expediente y allegado por el otro demandado Mario Vélez..

En desarrollo del contrato Fiduciario se acudió a las autoridades correspondientes para efectos de lograr los permisos y licencias para la construcción del mencionado Edificio

3.1.3.- La licencia de construcción se extendió en favor de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. "FIDEICOMISO ALMARÚ" tal cómo consta también en el expediente, documento que fue aportado por el demandante y por el demandado Mario Vélez.

3.1.4.- Es bien sabido que la sociedad una vez constituida legalmente es una persona totalmente diferente a los socios que la conforman (art. 98 C. de Co.)

En el desarrollo de la construcción del edificio Almarú se levantaron varias actas de vecindad tal como consta en el expediente y se pretendió establecer la situación en que se encontraban los inmuebles colindantes a la obra por realizar.

3.1.5.- La actora, entendemos, hizo varias observaciones en relación con unos supuestos daños sufridos en una de sus propiedades y derivados de la construcción del edificio a cargo de la sociedad Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda observaciones que fueron atendidas oportunamente por la citada sociedad, aún más se hicieron compromisos para el efecto, los que , también, entendemos no se pudieron cumplir por la la sociedad Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda.

3.1.5.1.- En atención a lo anterior la Sociedad en mención acudió a varias reuniones con la demandante y con la empresa Aseguradora (Seguros del Estado) que había extendido la garantía de construcción (Póliza de Seguro de todo Riesgo Construcción Obra Civil Nueva) correspondiente al Edificio Almarú póliza establecida por la sociedad Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda.

3.1.5.2.- Se tuvo conocimiento que en el desarrollo de las conversaciones referidas la sociedad constructora del edificio Almarú Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda, se comprometió a llevar adelante unas reparaciones, no todas, de las invocadas por la actora, tales como cambio de vidrios de ventanas, cogida de goteras etc., pero que dichas labores no fue posible realizarlas en atención a que la demandante siempre esquivó el permanecer en su residencia para atender a los maestros y al personal diputado para el efecto por Gutiérrez Vélez y Compañía Ltda.

3.1.5.3.- Conforme al Código Civil la responsabilidad contractual así como la extracontractual tiene que tener una relación de causa y efecto está obligado a indemnizar el que incumple el contrato y quién produce el daño en las relaciones extracontractual.

En el caso presente mi representado no obro a título personal ni ha obrado a título personal en la ejecución de la obra y construcción del Edificio Almarú quien la realizo fue la Sociedad Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda.

Por lo anterior deberá declararse probada esta excepción.

3.2.- La de ausencia de responsabilidad a cargo de Alfonso Gutiérrez Pardo.

Esta excepción se funda en:

3.2.1.- Tal como se expresó en los fundamentos de la excepción anterior y en la contestación que se hizo a los hechos, mi representado no fue quien construyó el edificio de que se trata, como consta en autos, esa construcción corrió a cargo de la sociedad Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda. y para el contrato fiduciario aludido en este escrito.

3.2.2.- Es sabido que la responsabilidad genera la obligación de reparar los daños causados a un tercero, resarcimiento que se hace generalmente entregando una suma de dinero correspondiente a los perjuicios causados.

La institución de la responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar o resarcir los daños causados a un tercero, cuando esos daños han sido causados por una conducta dolosa o culposa del demandado.

Igualmente, es indispensable que el daño alegado sea efecto o resultado de la conducta del demandado, significa esto que cuando el Juez se pregunte ¿quién fue?, ¿a quién le atribuimos el daño?, el acervo probatorio le permita inferir que el causante fue el demandado.

3.2.3.- Tenemos así como requisito indispensable para el reconocimiento y la declaratoria de responsabilidad, el NEXO CAUSAL, entendido como la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño. Sin nexo causal no hay responsabilidad, porque el daño no puede imputarse.

En el caso propuesto como lo reconoce la actora y se deriva de todo su trasegar previo a la formulación de la demanda, quien le irrogó –si es que se lo irrogó- daño a su propiedad comunitaria, con ocasión de la construcción del edificio Aimarú, fue la sociedad que realizó la obra, es decir Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda.

No se da ninguno de los elementos de la responsabilidad civil, para que se pueda hacer declaración en el sentido demandado y menos disponer un resarcimiento de perjuicios como se pretende en la demanda ya que choca abiertamente con lo reglado por el artículo 2343 del Código Civil.

Ruego declarar fundada esta excepción.

3.3.- La Genérica y que se pruebe en el curso del proceso.

Conforme lo establece el artículo 282 del C. G. P. ruego al Juzgado declarar fundada la excepción que se pruebe en el curso del proceso.

IV.- Medios de Prueba.

Tendiente a desvirtuar los hechos sustento de las pretensiones invocadas y demostrar las excepciones y oposición propuesta solicito al juzgado el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- Declaración de parte.

De conformidad con los arts. 196, 198, 199, 202, 203, 204 y 205 del C. G. P. solicito al juzgado se ordene que la actora absuelva una declaración de parte, a instancias de mi

representado, conforme al interrogatorio oral que dentro de la audiencia se le formulará y que versará sobre los hechos sustento de la demanda, su contestación, la oposición propuesta y las excepciones invocadas.

Tiende esta prueba a desvirtuar los hechos soporte de las pretensiones y acreditar los de las excepciones y la oposición formulada.

Para el efecto deberá señalarse fecha y hora.

4.2.- Documental.

Para demostrar los hechos soporte de las excepciones y de la oposición planteadas, de conformidad con los artículos 243, 244, 245, 246, 247, 250, 257, 260 y concordantes del C. G. P. solicito el decreto y práctica de la siguiente prueba documental:

4.2.1.- La que obra en el expediente.

Solicito al juzgado tener como prueba documental la que obra en el expediente y que satisfaga los requisitos de ley y que ha sido aportada por la actora y por el otro demandado Mario Vélez con el escrito que de la contestación de la demanda hizo a través de su apoderado.

4.3.- Declaración de terceros.

4.3.1.- Con fundamento en los artículos 208, 211, 212, 213, 217, 219, 220, 221, 227 y concordantes del C. G. P. sírvase recibir el testimonio de los señores MARIO VELEZ PARRA, ANDRES ESCOBAR SANCHEZ y RUBEN DARIO HOYOS OSORIO quienes son mayores de edad, vecinos de Bogotá, conforme a la prueba documental allegada obraron en las conversaciones con la demandante y en representación de la sociedad Constructora Gutiérrez & Vélez Arquitectos Ltda y el fideicomiso AIMARU.

El testimonio versará sobre los hechos debatidos y en especial sobre como la sociedad constructora puso todo su empeño en solucionar las dificultades que padecía la actora en su propiedad y como ésta sistemáticamente se negó a recibir el personal y los insumos destacados por Gutiérrez y Vélez Arquitectos Ltda para solucionar los problemas tratados. Los deponentes recibirán citaciones en sus correos electrónicos:

Ruego al juzgado disponer la citación de los testigos librando las respectivas comunicaciones conforme lo autoriza el art. 217 del C.G.P. a los siguientes correos electrónicos:

MARIO VELEZ PARRA: mariovelezparra@gmail.com

ANDRES ESCOBAR SANCHEZ: andessan@hotmail.com y

RUBEN DARIO HOYOS OSORIO: gerencia@hoyosluque.com

El interrogatorio lo formularé oral dentro de la audiencia y versará sobre los hechos de la demanda y su contestación, como atrás lo indiqué, así como sobre el sustento de las excepciones, con el objeto de demostrar las excepciones y oposición invocadas.

Expreso al juzgado que coadyuvamos toda la prueba testifical invocada por el demandado Mario Vélez P.

V.- OBJECION A LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA Y SU CUANTIA. (art. 206 C. G. del P.)

Se pretende el reconocimiento e indemnización de eventuales daños patrimoniales por la realización de posibles obras y suministros que dice la demanda se hicieron en el bien inmueble que se predica como afectado por la construcción, ponderados en valores y

cifras que no corresponden a la realidad ni al mercado de los varios ítems mencionados en el juramento estimatorio y que además no era ni es necesario suministrar ni instalar. Además se incluyen rubros y suministros de los cuales jamás se mencionó por la actora en sus reclamaciones.

Para este efecto y la objeción adhiero y me remito a la formulada por el codemandado Mario Vélez P. que ruego al juzgado tener como reproducida en este escrito.

Respecto de la indemnización invocada por los daños extra-patrimoniales no obstante no estar obligado a ello, de manera EXPRESA OBJETO esa cuantía y la total liquidada –no razonada- que se pretende en la demanda y se estima.

VI.- Fundamentos de Derecho.

Este escrito lo fundo en las normas ya citadas y concordantes del C. G. del P. y del Código Civil.

VII.- Domicilio. - Representación. - Notificaciones.

7.1.- La actora y su apoderado recibirán notificaciones en los lugares indicados en la demanda.

7.2.- Mi representado mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la C. C. 79'144.823 y correo electrónico algupa@gmail.com recibirá notificaciones personales en la transversal 6 No. 27 – 10 Ofc. 304 de Bogotá.

7.3.- El suscrito, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá, las recibiré en la Transversal 6ª No. 27-10 Ofc. 304 de esta ciudad, correo y dirección electrónica pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com

7.4.- Los demás vinculados a este proceso las recibirán en los lugares indicados en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Anexos.

También acompaño demanda de llamamiento en garantía.

El poder con el cual obro ya milita en el expediente.

Señor Juez,



PEDRO EDUARDO SANCHEZ CASTILLO
C.C.No.19.078.997
T.P.No.12.516 del C.S.J.

Abril 4 de 2022

196
[Redacted]

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2018 00287 00.

Atendiendo lo manifestado por el vocero judicial del demandado ALFONSO ISAAC GUTIERREZ PARDO en escrito que obra a folio 46 de la presente encuadernación, téngase en cuenta que éste, dentro de la oportunidad legal respectiva, contestó la demanda, propuso medios exceptivos y formuló llamamiento en garantía.

En consecuencia, de la contestación córrase traslado a la parte actora por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G. del P. Por secretaría, fijese el traslado correspondiente.

Vencido el término anterior, ingrésese al despacho las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

l.s.s.

Firmado Por:

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 08 de noviembre de 2022

TRASLADO No. 011/T-011

PROCESO No. 11001310302520180028700

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 09 de noviembre de 2022

Vence: 16 de noviembre de 2022